

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2598/2014 Y SUP-JDC-2610/2014,
ACUMULADOS

ACTORAS: GUADALUPE
GUTIÉRREZ HERRERA Y
ELIZABETH BUCIO PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios ciudadanos al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, entre ellas el Estado de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió la convocatoria respecto de cada una de las dieciocho entidades en las que se designarían a los integrantes del Organismo Público Local, entre las que se encontraba el Estado de México.

2. Desahogo del procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en las Convocatorias emitidas, se desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Local, estas etapas fueron: registro de aspirantes; verificación de los requisitos; examen de conocimientos; ensayo presencial; valoración curricular; entrevista; integración de la lista de candidatos, y designación por parte de Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Designación por parte del Consejo General. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los siete integrantes de los dieciocho Organismos Públicos

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Locales que de acuerdo con las convocatorias emitidas serían elegidos. En el Estado de México se nombraron como integrantes del Organismo Público Local a:

Pedro Zamudio Godínez	Consejero Presidente	7 años
María Guadalupe González Jordán	Consejera Electoral	6 años
Saúl Mandujano Rubio	Consejera Electoral	6 años
Miguel Angel García Hernández	Consejera Electoral	6 años
Gabriel Corona Armenta	Consejera Electoral	3 años
Natalia Pérez Hernández	Consejera Electoral	3 años
Palmira Tapia Palacios	Consejera Electoral	3 años

4. Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo de designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral las actoras presentaron escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó los expedientes citados al rubro al Magistrado Salvador O. Nava Gomar a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite los juicios y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. *Competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales las promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

2. Acumulación

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que las actoras controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se designaron a los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México que fungirán como consejeros electorales.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2610/2014, al juicio con número de expediente SUP-JDC-2598/2014.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del SUP-JDC-2610/2014.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

3.1 Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de las promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

3.2 Oportunidad: Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, y las demandas fueron presentadas el dos y cuatro de octubre del año en curso, de ahí que este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna.

3.3 Legitimación: Los medios de impugnación se promueven por ciudadanas que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

3.4. Interés jurídico: El interés jurídico de las actoras se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México.

3.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado en la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*" (en adelante Lineamientos), emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Agravios de las actoras

4.1 Agravios del juicio ciudadano SUP-JDC-2598/2014

Del escrito de demanda promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera se advierte que alega lo siguiente:

a) Discusión única y dictamen unitario

En la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta de septiembre de dos mil catorce, se presentó un dictamen único sobre la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

entidades federativas, y en consecuencia se realizó una sola discusión, cuando en concepto de la incoante se debió presentar un dictamen individual respecto de cada propuesta de integración para cada uno de los Organismos Públicos Locales, y de igual manera discutir de manera individual la integración propuesta, pues de esta forma se garantiza que se haga un análisis y estudio minucioso y detallado respecto de la idoneidad de cada uno de los perfiles propuestos.

b) Falta de excusa de la consejera Adriana Favela Herrera

La consejera electoral Adriana Favela Herrera se debió excusar respecto de la discusión y votación sobre la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México, en virtud del vínculo que tiene con el Gobernador de dicha entidad, ya que una de las designadas fue asesora en la Secretaría de Educación Pública de la entidad, misma que había sido excluida en una etapa previa y posteriormente fue reincorporada al proceso.

También alega que la consejera debió excusarse en virtud de la relación laboral que en su momento tuvo con Saúl Mandujano Rubio.

c) Violación a los principios rectores de la materia electoral y falta de fundamentación y motivación

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

La actora aduce que la actuación de los consejeros electorales durante el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales vulnera los principios rectores de la materia electoral, así como su derecho a integrar autoridades electorales pues carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que en su concepto reúne los requisitos de idoneidad para ser designada como consejera electoral, ya que cuenta con experiencia profesional y académica en virtud de que labora en “FES Acatlán” donde ha promovido cuestiones electorales, tales como la “Preespecialidad de Derecho Político” así como un Diplomado en Derecho Procesal Electoral, mismo que coordina, también señala que ha fungido como consejera distrital y municipal.

Aduce que a pesar de haber tenido una calificación mayor en el examen que algunos de los designados, fue excluida de la designación final de los integrantes del Organismo Público Local.

4.2 Agravios del juicio ciudadano SUP-JDC-2610/2014

Del escrito de demanda promovido por Elizabeth Bucio Peña se advierte que alega lo siguiente:

a) Omisión de dar respuesta a su solicitud de nueva valoración curricular, así como de informar a los partidos políticos de la misma

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Alega que a pesar de haber solicitado una reconsideración respecto de la valoración curricular, en ningún momento recibió respuesta alguna al respecto, aunado a que el escrito mediante el cual se solicitó la reconsideración no se hizo del conocimiento de los partidos políticos como lo solicitó en el mismo.

b) Violación a los principios rectores de la materia electoral, e indebida valoración de su trayectoria y experiencia académica

La actora aduce que la actuación de los consejeros electorales durante el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales vulnera los principios rectores de la materia electoral, así como su derecho a integrar autoridades electorales pues no realizaron una valoración integral de su experiencia y conocimientos en la materia electoral.

Lo anterior, ya que en su concepto reúne los requisitos de idoneidad para ser designada como consejera electoral, ya que cuenta con experiencia profesional y conocimientos en la materia, en virtud de que participó en el “foro ciudadano: Alcances y Perspectivas de la Reforma Política para el Proceso Electoral 2014-2015” organizado por los diputados federales Manuel Huerta Ladrón de Guevara y Alfonso Durazo Montaña, así como en el “XXIV Congreso Nacional de Estudios Electorales, Federalismo Electoral: Experiencias Locales”,

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

donde participó con temas novedosos, pues en el primero propuso la extensión de la paridad de género en la integración de los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral y en el segundo expuso la ponencia titulada “Transitando del Federalismo al Nacionalismo Electoral”, lo cual fue ignorado por los consejeros electorales al momento de llevar a cabo las designaciones de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México.

Aduce que a pesar de haber tenido una calificación mayor en el examen que algunos de los designados, y haber tenido una calificación de idoneidad en el ensayo, fue excluida de la designación final de los integrantes del Organismo Público Local.

c) Falta de excusa de la consejera Adriana Favela Herrera

La consejera electoral Adriana Favela Herrera se debió excusar respecto de la discusión y votación sobre la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México, en virtud del vínculo que tiene con María Guadalupe González Jordán, en virtud de haber sido su maestra.

d) Indebida publicación de la entrevista

La actora manifiesta su inconformidad con la publicación del video de la entrevista que le realizaron los consejeros electorales en la etapa correspondiente, pues señala que en

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

ningún momento solicitaron su autorización o manifestación de conformidad.

e) Actitud irrespetuosa del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña

La actora aduce que la actitud del consejero electoral José Roberto Ruiz Saldaña durante la entrevista que le fue realizada en la etapa correspondiente fue irrespetuosa, ya que ante una pregunta que formuló la consejera electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la respuesta proporcionada por la incoante, el consejero electoral José Roberto Ruiz Saldaña se rio en forma de burla.

5. Pruebas ofrecidas en el SUP-JDC-2598/2014

Respecto de las pruebas ofrecidas por Guadalupe Gutierrez Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2598/2014, las mismas fueron admitidas por el Magistrado Instructor en el auto de admisión que en su oportunidad emitió, a excepción de las relativas a:

1. Informe que rinda la consejera electoral Adriana Favela Herrera respecto de los vínculos que tiene con los aspirantes designados, para lo cual solicita responda las preguntas que formula en su escrito de demanda.
2. Informe que rinda la consejera electoral Pamela San Martín Ríos en el que manifieste las razones del sentido

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

de su voto respecto de la designación de consejeros electorales en el Estado de México.

En concepto de esta Sala Superior dichos medios de convicción, son inadmisibles, pues los informes que solicita rindan las consejeras electorales no se encuentran dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que podrán ser ofrecidas y admitidas para la resolución de los medios de impugnación, sin que las mismas pudieran considerarse como documentales públicas o privadas pues no reúnen los requisitos previstos para dichos medios de convicción. En todo caso, las probanzas que pretende la actora equivaldrían a la testimonial, sin embargo, las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos en el párrafo segundo del citado precepto legal, de ahí que no puedan ser sujetas de admisión.

6. Estudio de fondo

6.1 Planteamiento del caso

La **pretensión final** de las actoras es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual designó a quienes integrarán el Organismo Público Local en el Estado de México, a efecto de

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

que se les incluya dentro de las consejeras electorales designadas.

La **causa de pedir** de las actoras consiste en que la autoridad responsable no fundó ni motivó la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México, pues a pesar de contar con un perfil idóneo a efecto de conformar el organismo, fueron indebidamente excluidas.

En ese sentido, la **litis** de los medios de impugnación consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, o si por el contrario, las actoras fueron indebidamente excluidas de la designación del Organismo Público Local en el Estado de México.

6.2. Marco legal general

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

El proceso de selección y designación estará a cargo de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, quien de conformidad con lo previsto en los Lineamientos que al efecto emitió la autoridad

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

responsable, así como las convocatorias públicas que fueron difundidas, en las cuales se contemplan diversas etapas, las cuales fueron:

- 1. Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.
- 2. Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.
- 3. Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.
- 4. Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

6. Entrevista. Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

8. Designaciones. En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.²

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.³

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en

² Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, tiene una facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, misma que se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

6.3. Estudio de los agravios

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en orden distinto al planteado por las actoras, y en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, algunos de ellos se analizarán de manera conjunta, sin que esto se traduzca en una afectación a las accionantes, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁴

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

a) Omisión de dar respuesta a su solicitud de nueva valoración curricular, así como de informar a los partidos políticos de la misma

Esta Sala Superior considera que **NO ASISTE LA RAZÓN** a la actora, pues si bien no existió una respuesta concreta a su solicitud de nueva valoración curricular, su solicitud de nueva valoración curricular fue atendida, ya que derivado de ello accedió a la etapa de entrevistas, aunado a que si bien tampoco existe constancia de que los partidos políticos hubieran tenido conocimiento del escrito de solicitud de nueva valoración curricular, ello no implica que no hubieran tenido conocimiento de su solicitud o del contenido de su ficha curricular, pues como parte del proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales tuvieron acceso a los expedientes y documentación de todos los aspirantes, tan es así que formularon observaciones respecto de algunos de ellos.

Del “ACTA PORMENORIZADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS ELECTORALES Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL” llevada a cabo el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, la cual constituye prueba plena para esta autoridad electoral al ser una documental pública que fue emitida por una autoridad electoral, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

artículos 14, párrafo cuarto, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que se invoca como un hecho notorio, ya que obra en los autos del expediente SUP-RAP-127/2014, se advierte que los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí realizaron una nueva valoración de su currícula, tan es así que derivado de dicha revisión curricular fue incluida en la etapa de entrevistas que llevaron a cabo los consejeros electorales a los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales.

De ahí que la pretensión de la actora respecto a que los consejeros reconsideraran su valoración curricular se encuentre colmada, por lo que la omisión de aduce no trascendió al resultado final del proceso de selección y designación de los consejeros electorales integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México.

Tampoco puede considerarse como lo sostiene la incoante que los representantes de los partidos políticos no tuvieron conocimiento de que contaba con los conocimientos y experiencia profesional y académica suficiente para ocupar el cargo de consejera electoral por el sólo hecho de que su escrito de solicitud de revisión curricular no les fue entregado, como señala la actora, pues contrariamente esta Sala Superior considera que si la incoante accedió a la etapa de entrevistas como se advierte del acta de la sesión de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales mencionada en

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

el párrafo precedente, ello implica que previamente los partidos políticos tuvieron posibilidad de formular observaciones respecto de dicha aspirante, de lo que se infiere que para ello tuvieron acceso y conocimiento de todos los documentos que entregó y obraban en su expediente.

b) Indebida publicación de la entrevista y actitud irrespetuosa del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña

Lo alegado por la actora es **INFUNDADO**, pues desde la Convocatoria se estableció que las entrevistas serían grabadas y las de aquellos que fueren designados se harán públicas, por lo que al no haber impugnado la Convocatoria en su momento dicha disposición quedó firme, y se entiende fue consentida por los aspirantes, aunado a que en virtud de que la actora no resultó designada su entrevista no sería publicada.

El punto 5.2 de la Convocatoria establece:

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx. Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de internet.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Este órgano jurisdiccional considera que al no haber sido impugnada dicha disposición por la actora o algún otro aspirante al momento de la emisión de la Convocatoria, la misma quedó firme y fue consentida por los aspirantes, esto es, quienes participaron en el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales manifestaron su conformidad con la grabación de la entrevista y la publicación de aquellas en las que el entrevistado resultare designado, pues en su oportunidad no controvirtieron dicho aspecto de la Convocatoria.

Respecto de la actitud irrespetuosa que aduce del consejero electoral José Roberto Ruiz Saldaña, este órgano jurisdiccional considera que las alegaciones de la actora constituyen una valoración subjetiva que no se encuentra sustentada en ningún indicio que corrobore lo aducido por la incoante, máxime que no señala las circunstancias bajo las cuales se generó la conducta, es decir, la pregunta formulada por la consejera Beatriz Eugenia Galindo que origino la respuesta de la cual se rio el consejero José Roberto Ruiz Saldaña, de manera que esta Sala Superior pueda valorar el alcance que pudo tener dicha conducta.

c) Falta de excusa de la consejera Adriana Favela Herrera

Este órgano jurisdiccional considera que **NO ASISTE LA RAZÓN** a las actoras, en virtud de que en principio la votación fue de diez votos a favor de la propuesta de integración del organismo electoral local y uno en contra, por lo que la excusa

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

al momento de la votación de la consejera electoral no hubiera implicado ningún cambio en el sentido de la votación respecto de la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México, pues la votación fue de diez consejeros a favor y una en contra, siendo que las causas que aducen las actoras como impedimentos, no encuadran en alguno de los supuestos bajo los cuales el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral justifica que un consejero electoral se excuse a efecto de intervenir en la discusión y votación del punto a tratar en la sesión.

En el caso, la votación respecto de la designación de los integrantes de cada uno de los dieciocho Organismos Públicos Locales llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se realizó de manera individual, esto es si bien se hizo una discusión única respecto de la propuesta de dictamen de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la votación para aprobar la designación de cada integración fue individual.

Respecto del Estado de México, diez de los once consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral votaron a favor de la propuesta de integración sometida a su consideración, siendo sólo una de las consejeras que votó en contra del dictamen de designación.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

De ahí, que en caso de que la consejera electoral Adriana Favela Herrera se hubiere excusado como pretenden las actoras no hubiera implicado un cambio de sentido en la designación de los consejeros electorales en el Estado de México.

Por otro lado, procede la excusa cuando exista un impedimento legal para conocer de un asunto del que deban resolver los consejeros electorales.

El artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece las causas a partir de las cuales los consejeros electorales se encuentran impedidos para intervenir, en cualquier forma, así como votar respecto su resolución en los asuntos que sean puestos a su consideración en las sesiones del Consejo General.

Dicho precepto reglamentario señala

Artículo 25.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

De la disposición reglamentaria transcrita, se advierten los supuestos a partir de los cuales se justifica que los consejeros electorales se excusen a efecto de no intervenir en la discusión y resolución de los asuntos que se pongan a su consideración, los cuales son:

- Que tengan interés personal, familiar o de negocios en el asunto de que se trate.
- Que puedan tener algún beneficio, o que este sea para su cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado, civiles o terceros en con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, así como para quienes fueron sus socios o intervengan sociedades.
- Que alguno de los sujetos mencionados sea parte en el asunto a resolver.

Ahora bien, en el caso, las actoras aducen que la consejera electoral Adriana Favela Herrera debió excusarse en virtud de que mantuvo una relación laboral con Saúl Mandujano Rubio, así como por su vínculo con el Gobernador del Estado de México derivado de haber desempeñado un cargo dentro del Poder Judicial de la entidad, así como por tener un vínculo con María Guadalupe González Jordán al haber sido su maestra.

Ninguna de las causas bajo las cuales aducen las actoras que la consejera electoral mencionada debió excusarse de discutir y

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

votar la integración del Organismo Público Local en el Estado de México se encuentran justificadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de Saúl Mandujano Rubio, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los impedimentos que establece el precepto transcrito, pues la actora no acredita que al momento de la designación, o desde que Adriana Favela Herrera fue designada como consejera electoral del Instituto Nacional Electoral, existiera una relación profesional, laboral o de negocios entre el ahora consejero electoral en el Estado de México y la consejera electoral Adriana Favela Herrera.

Tampoco que se puede considerar que la coautoría de una publicación implique una relación profesional, laboral o de negocios entre ellos, ni mucho menos que ello constituya un impedimento para que la consejera electoral discuta y vote la designación de los consejeros electorales en el Estado de México.

Respecto del vínculo que se atribuye entre el Gobernador del Estado de México y Adriana Favela Herrera, el cual derivó en la designación como consejera electoral de una asesora de la Secretaría de Educación Pública de la entidad, este órgano jurisdiccional no advierte algún impedimento derivado del vínculo que hace valer la actora, pues el hecho de que la consejera electoral mencionada se hubiere desempeñado como

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Magistrada dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México no implica que existe una relación profesional o laboral con la persona designada como consejera electoral, misma que según señala la incoante era asesora en la Secretaría de Educación Pública del Estado de México.

Finalmente, en cuanto al vínculo que se atribuye entre Adriana Favela Herrera y María Guadalupe González Jordán, en virtud de que la primera fue maestra de la segunda, ello no constituye impedimento alguno para que la consejera electoral conozca, discuta y vote en la designación de los integrantes del órgano electoral en el Estado de México, pues no es posible desprender que a partir de una relación de carácter académica se advierta que existen vínculos laborales o profesionales que impliquen que la consejera electoral se tenga que excusar del asunto.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior ninguno de los vínculos que aducen tiene la consejera Adriana Favela Herrera con los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales constituyen causa suficiente, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que la consejera electoral tenga que excusarse de discutir y votar lo relativo a la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México.

d) Discusión única y dictamen unitario

Son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por las actoras, ya que la emisión de un acuerdo único para la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, así como de una discusión única respecto de cada una de las propuestas de integración, sin que se hiciera un acuerdo o dictamen respecto de cada entidad federativa, y estos se discutieran de manera individual el día de la sesión, en modo alguno transgrede la normativa electoral ni los principios constitucionales a que aluden las actoras en su demanda.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al emitir un solo acuerdo y discutirlo en su conjunto, pues no existe obligación legal para establecer un acuerdo por cada uno de las dieciocho entidades federativas en las que se designaron a los integrantes de los referidos órganos electorales locales.

Esto es, con la discusión y emisión del acuerdo en comento, el Consejo General cumplió con su obligación de dictar el acuerdo de designación correspondiente prevista en los artículos 41, Base V, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que tuviera la obligación de dictar un acuerdo por cada organismo público electoral local de la

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

entidad federativa correspondiente (dieciocho acuerdos), máxime que del contenido de dicho acuerdo, cuya copia obra en autos y se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede apreciar que cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que se expresan las razones y fundamentos jurídicos que dan sustento al acuerdo reclamado.

Esto es, del contenido de dicho acuerdo, se puede apreciar que la responsable determinó aprobar el listado de las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como los periodos de duración respectivos, anexando los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, por cada una de las entidades federativas.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado cumple con la debida fundamentación y motivación al expedirse en uno solo a efecto de agrupar las designaciones de los integrantes de los organismos públicos electorales locales, y en el que se incluye las consideraciones, fundamentos y anexos correspondientes a efecto de cumplir con dicha garantía, sin que exista disposición legal y reglamentaria alguna que obligue a la responsable a emitir un acuerdo por cada entidad federativa.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Por tanto, la discusión y emisión del acuerdo impugnado cumple con la obligación de la autoridad responsable establecida a nivel constitucional relativa a designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, así como con la debida fundamentación y motivación, ya que contiene las razones, fundamentos y en especial, se anexaron los dictámenes y el análisis respecto de la integración conjunta de los órganos superiores de dirección de los aludidos organismos públicos electorales locales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que con la emisión del acuerdo impugnado, no se transgrede lo previsto en el artículo 101, párrafo 1, incisos a), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Lineamientos para la selección y elección de los integrantes de dichos órganos de dirección identificados con los números décimo segundo, numeral 3, vigésimo séptimo, numeral 1, vigésimo octavo, numerales 1.1. y 3 y vigésimo noveno, numeral 1, así como el acuerdo por el que se aprueba el modelo de convocatoria y cada una de la convocatorias por cada entidad federativa, ya que en dichas disposiciones se regulan lo relativo a las reglas y requisitos que se deben cumplir en cada uno de los procedimientos de designación de los citados consejeros electorales más no establece la forma en que el Consejo General del Instituto Nacional los apruebe en sesión ni indica que deba ser mediante la emisión de distintos acuerdos por cada entidad federativa.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

En ese sentido, la discusión en un solo punto del orden del día, es acorde a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues la propuesta de dictamen se sujetó a tres rondas de intervenciones por parte de cada uno de los integrantes del Consejo General, lo que implica que tuvieron oportunidad de realizar las manifestaciones que a su Derecho convinieran.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que a lo largo de cada una de las etapas del proceso los consejeros electorales analizaron de manera individual a cada uno de los aspirantes que participaron respecto de las dieciocho entidades federativas, por lo que el hecho de que el día de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se hubiere emitido un acuerdo único y se realizara una discusión respecto de todas las designaciones en su conjunto, no implica que previamente no se hubiera realizado un análisis individual y pormenorizado de cada uno de los aspirantes.

e) Violación a los principios rectores de la materia electoral, e indebida valoración de su trayectoria y experiencia profesional y académica

En concepto de este órgano jurisdiccional **NO ASISTE LA RAZÓN** a las actoras, pues a lo largo de todo el proceso de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México se valoró su trayectoria y experiencia profesional y académica en la materia electoral,

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

pues en las diversas etapas se implementaron distintos mecanismos de evaluación a efecto que de manera objetiva los consejeros electorales determinarán la idoneidad de los perfiles de cada uno de los aspirantes, lo cual llevaron a cabo en apego a los criterios y parámetros establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos, mismos que se sustentan en los principios rectores de la función electoral, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuentan para elegir a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Como lo ha señalado esta Sala Superior el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.⁵

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de las actrices fue valorada en cada una de las diversas etapas, y el hecho de que llegarán a la etapa final, en la que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales propone al Consejo General una lista de las aspirantes a ser designados, implica que en concepto de los consejeros electorales las incoantes cumplían con los requisitos suficientes para ser designadas, esto es que reunían la idoneidad del perfil.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integrarán el órgano electoral local, los consejeros electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los proceso de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 constitucional a efecto de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y los Lineamientos, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que las actoras hubieran acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación no implicaba que debieron haber sido designadas como consejeras electoral del Organismo Público Local en el Estado de México, pues como se señaló la designación final de los integrantes del organismo electoral local es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales determinan en su concepto quien cumple con la idoneidad para ser consejero electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros aspirantes resultaban más idóneos que las actoras para ocupar el cargo.

Sin que ello implique que el acto carece de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de esta Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de **respetar**

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

el orden jurídico, y sobre todo, **no afectar con el acto autoritario esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el acuerdo que se impugna se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las actoras no aducen que alguno de los designados como integrantes del Organismo Público Local en el Estado de México no cumpla con alguno de los requisitos legales o previstos en la Convocatoria o los Lineamientos para ser consejeros electorales, sino que sólo señalan que ellas tienen mayores méritos para ser designadas, lo cual, como se señaló, no es suficiente para revocar un acto que se encuentra debidamente fundado y motivado y que fue emitido conforme a Derecho.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

Locales en dieciocho entidades federativas, por lo que corresponde al Estado de México.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con número de expediente SUP-JDC-2610/2014 al diverso **SUP-JDC-2598/2014**. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado el treinta de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en dieciocho entidades federativas, por lo que corresponde al Estado de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-2598/2014 Y ACUMULADO

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA